REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3747
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00059 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un alegado despido injustificado los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales e indemnización, contra el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur) y [redacted] ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00548 de fecha 22 de agosto de 2022, donde declaró su incompetencia para conocer el recurso y declinó ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. En atención al envío dispuesto fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00059 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y su director, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por los señores [redacted], BRAUDILIA PEÑA, [redacted]ES PEÑA CORNIELLE, [redacted], DEIDANIA MARÍA PEÑA y [redacted], en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y de su director, señor [redacted] ALEJANDRO HERASME SOTO, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señores [redacted], BRAUDILIA PEÑA, [redacted]ES PEÑA CORNIELLE, [redacted], DEIDANIA MARÍA PEÑA y [redacted], a los recurridos, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR), y su director, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Error en la aplicación de plazos. **Tercer medio**: Violación del debido proceso. **Cuarto medio**: Omisión de normativa laboral y constitucional" (sic).

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

14. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 603/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *De tal manera se LE EMPLAZA a mis requeridos el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE (INDESUR) y su Director Ejecutivo el Agrónomo* [redacted], *para que un plazo no mayor de Cinco (05) días hábiles a contar a partir del presente acto, comparezco mediante deposito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa* (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que notificó a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo

[1] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 603/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, contentivo de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00657
Solicitud núm.: 2025-R0392020
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto para el Desarrollo del Suroeste (Indesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

0030-02-2025-SSEN-00059 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.